

## La estrambótica elección judicial mexicana<sup>1</sup>

### *The outrageous mexican judicial election*

Ricardo de la Peña

 <https://orcid.org/0000-0002-0083-8300>

Investigaciones Sociales Aplicadas, México.  
Correo electrónico: ricartur@gmail.com

Recepción: 31 de diciembre de 2024

Aceptación: 1 de mayo de 2025

Publicación: 30 de mayo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19838>

**Resumen:** La reforma al Poder Judicial en México no es un proceso aislado ni resultado de una decisión a la ligera, sino que forma parte de una estrategia de cambio que pretende dismantelar el Estado de derecho y socavar la democracia. Planteada como un necesario recambio de todo el aparato judicial, dado el poder formal que detentaban los jueces y magistrados, se propuso un ejercicio que se antojaba imposible, pero al que poco a poco se fue dando espacio para su realización, con abusos y omisiones de unos y otros poderes y organismos con la intención de, más allá de las formalidades, dar cauce a uno de los retos más complejos que se han enfrentado en la vida institucional del país. Sin embargo, su concreción nos fuerza a establecer los límites al ejercicio del poder ya no a partir de lo jurídico, sino desde lo político. **Palabras clave:** elecciones judiciales; reforma; legislación; poderes.

**Abstract:** The reform of the Judicial Branch in Mexico is not an isolated process nor the result of a hasty decision, but rather it is part of a strategy of change that seeks to dismantle the rule of law and undermine democracy. Presented as a necessary replacement of the entire judicial apparatus, given the formal power held by judges and magistrates, an exercise that seemed impossible was proposed, but which little by little was given space for its realization, with abuses and omissions of some and other powers and organizations with the intention of,

---

<sup>1</sup> “Estrambótico, ca. adj. col. Extravagante, irregular y sin orden. Sin.: estrafalario, extravagante, grotesco, raro, excéntrico, chocante, pintoresco, ridículo. Ant.: normal, convencional, corriente”. Real Academia Española. <https://www.rae.es/>

“[...] ahora, se va a elegir democráticamente a jueces, magistrados, magistradas y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Eso nos hace ser quizá el país más democrático que haya sobre la faz de la Tierra”. Claudia Sheinbaum Pardo

beyond formalities, giving way to one of the most complex challenges that have been faced in the institutional life of the country. However, its concretion forces us to establish the limits to the exercise of power no longer from the legal, but from the political.

**Keywords:** judicial elections; reform; legislation; powers.

*Sumario: I. Introducción. II. El iliberalismo y lo judicial en el mundo. III. La convocatoria a unas elecciones imposibles. IV. Los obstáculos a unas elecciones auténticas. V. Conclusiones. VI. Referencias.*

## I. Introducción

Mucha tinta ha corrido para tratar de explicar que la convocatoria y realización de las peculiares elecciones del Poder Judicial mexicano son respuesta a aspectos meramente coyunturales: desencuentros entre autoridades, actos pasionales e irreflexivos. Se busca argumentar como detonador el rechazo del máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuestas que le eran caras al gobernante; se busca ver en supuestos agravios a un protocolo que sería al menos difuso la razón principal y última de la reforma.

En este texto se tratara de escapar de esta suerte de explicaciones que pudieran ser simplistas, en la búsqueda de causas de mayor profundidad que hayan sido los efectivos motivadores de una reforma tanto inédita como trascendental y que amenaza sepultar por un largo tiempo la capacidad de efectiva y expedita impartición de justicia en México.

Se encontrará así en una lógica adoptada e impuesta en diversas sociedades los asideros que dan origen al recambio en el posicionamiento del Poder Judicial dentro del entramado de poderes constituyentes de una república. México, entonces, no tendría que ser visto como algo excepcional, sino como un fenómeno inscrito en una realidad en expansión a escala mundial.

Pero, claro, la realidad mexicana tiene lo suyo, y el amparo en su formulación preexistente jugaría un papel crucial en la adopción de una estrategia universal de cambio: era necesario tirar al niño con todo y bañera si lo que se pretendía era realmente tomar las riendas del Poder Judicial.

Y ya entrados en la vorágine del cambio ¿por qué no realizar el ejercicio de elección pero eludiendo su universalidad, restringiendo tiempos y dineros para sólo hacer posible una simulación que permita legitimar sin dar realmente legalidad a loa encargos y garantizar el control del proceso? Y en eso estamos.

Todo ello, por demás, anticipa el riesgo de sentar un precedente nefasto: si es posible llevar adelante elecciones sin tiempo y sin dinero ¿por qué no hacerlo también en las normales elecciones ejecutivas y legislativas?

## II. El iliberalismo y lo judicial en el mundo

El término “iliberalismo” pareciera adoptado históricamente de manera conjunta con su opuesto, el “liberalismo”, aunque forma más bien parte de la jerga politológica contemporánea. Remontándonos a la época clásica, en la realidad romana ser liberal refería a mostrar una conducta propia de un ciudadano, mientras que ser iliberal era lo opuesto, era ser servil, de donde devino que se convirtiera la palabra iliberal como sinónimo de vulgar, propio del pueblo no educado y, más tarde, se aparejara con ser intolerante (Rosenblatt, 2024).

Como muchos conceptos en la política de Occidente, el término “liberalismo”, más que su opuesto, tomó un significado expreso que se combinaría como el de “democracia” hacia finales de la decimonovena centuria. Pero la acuñación del concepto de “democracia iliberal”, que resulta ser algo contradictorio, tendría que esperar al término del milenio pasado, cuando de la mano de Zakaria (1997), en un artículo en la revista *Foreign Affairs*, este autor pone énfasis en el creciente divorcio universal entre democracia electoral y libertades civiles, provocando el surgimiento y aumento de este tipo de regímenes híbridos que llamaría así, como “democracias iliberales”.

Partiendo de esta perspectiva, suele entenderse como democracia iliberal aquel sistema de gobierno en el que se mantiene la lógica formal democrática de celebración periódica y con opciones diversas de elecciones, pero donde realmente la ciudadanía desconoce las actividades de quienes ejercen el poder y carece de condiciones efectivas para su control, ante la ausencia de las libertades civiles que caracterizan a las sociedades eminentemente democráticas.

Su origen sería claro. Conforme Przeworski (2019), cuando se enfrenta una crisis sistémica el iliberalismo exagera las tensiones y debilita tanto a las estructuras democráticas como la confianza en el propio sistema, dando paso a esta realidad híbrida del iliberalismo democrático.

Ahora bien: desde la perspectiva de quienes propugnan por este tipo de régimen, el iliberalismo sería luego una nueva forma política que pretende ser democrática, pero no siguiendo los principios del liberalismo (Benoist

De, 2019). Este autor argumenta así que, mientras el liberalismo se organiza en torno a las nociones de individuo y de humanidad, eliminando estructuras intermedias, la democracia iliberal se organiza en torno al ciudadano. Por consecuencia, el iliberalismo busca contraponerse al ascenso de las oligarquías financieras, que resultan ser corruptas e ineficaces, y a la pérdida de soberanía por las naciones que provocan los modelos liberales.

Para profundizar en la particularidad de la definición de “iliberal” de un régimen, debemos diferenciarlo de otros conceptos como el de dictadura y oligarquía.

En el vasto abanico de las formas de poder, la palabra dictadura evoca imágenes contundentes: la supresión explícita de libertades, el control militar, la persecución abierta de la disidencia. Es un régimen que prescindir de las apariencias: el poder se concentra y no lo disimula. La oligarquía, por su parte, es más sutil pero no menos clara: el mando se encuentra en manos de pocos, que gobiernan para sí mismos, ya sea por riqueza, linaje o privilegio estructural. Ambos modelos son antiguos y directos: el dominio se ejerce sin demasiada necesidad de legitimarse en las formas democráticas.

El iliberalismo, en cambio, pertenece a una modernidad desconcertante. No niega del todo la democracia, pero la vacía de contenido pluralista y liberal. Conserva elecciones, pero debilita los contrapesos. Proclama la voluntad del pueblo, pero desecha la protección de las minorías. Los tribunales existen, pero son presionados o sometidos. Los medios circulan, pero bajo sospecha, hostigamiento o absorción. El régimen iliberal no es una dictadura al uso, pero erosiona lentamente los pilares del constitucionalismo. No es una oligarquía tradicional, pero concentra el poder en una élite leal al líder o partido hegemónico, que instrumentaliza el aparato del Estado.

El rasgo más inquietante del iliberalismo es que se presenta como defensor de la democracia, aunque sea de una democracia entendida como mayoría absoluta sin límites, sin derechos universales ni controles institucionales. Así, donde la dictadura asfixia con brutalidad y la oligarquía con indiferencia, el iliberalismo sofoca con legitimidad simulada, apelando a la identidad nacional, la soberanía, la moral pública o el pueblo auténtico.

Mientras que las dictaduras se imponen por la fuerza y las oligarquías por la exclusión, el iliberalismo se abre camino a través de las urnas, pero una vez en el poder desmantela cuidadosamente los elementos que podrían desplazarlo. En su avance, no se percibe un golpe de Estado, sino una degradación progresiva: cortes cooptadas, reformas regresivas, hostilidad hacia lo diverso, y una constante narrativa de “ellos contra nosotros”.

El iliberalismo recupera luego el principio de igualdad política de quienes forman la ciudadanía, en contraposición a un liberalismo, que al buscar garantizar los derechos humanos, los superpone a la soberanía de los pueblos y paraliza la democracia al reducir la legitimidad a la legalidad y reemplazar la soberanía popular por la soberanía parlamentaria, asumiendo una democracia sin *demos* donde el poder representa, pero no dirige.

Por tanto, el iliberalismo se caracteriza por rechazar algunos de los principios fundamentales del liberalismo clásico, entre ellos de manera destacada la separación de poderes y la independencia judicial. Los ideólogos y practicantes del iliberalismo sostienen que el Poder Judicial debe subordinarse a la voluntad del Ejecutivo y del pueblo, representado en un líder fuerte o un partido dominante. Esta visión se refleja tanto en la teoría como en la práctica de los regímenes propiamente liberales.

Aunque se ha pretendido comparar y adscribir la postura del gobierno mexicano en torno al Poder Judicial y su reforma, es menester primero recuperar las posiciones y acciones en Europa Oriental que han caracterizado la política iliberal hacia el Poder Judicial.

Al respecto, la independencia del Poder Judicial es vista por los ideólogos del iliberalismo como un obstáculo para la implementación de la voluntad popular. El primer ministro de Hungría, Orbán, ha afirmado que “la democracia no debe depender de tecnócratas o jueces, sino de líderes elegidos por el pueblo” (Orbán, 2014). Esta postura refleja una visión instrumental del Poder Judicial, donde este no actúa como un contrapeso, sino como un ejecutor de las políticas del gobierno, asumiendo que “un Estado fuerte y centralizado es esencial para contrarrestar las amenazas internas y externas”.

El iliberalismo no sólo cuestiona la posición del Poder Judicial en el esquema de reparto formal de poderes, sino que critica el activismo que acompaña el actuar de los juzgadores, lo que desde la perspectiva de quienes propugnan por regímenes liberales resulta ser una intromisión en la soberanía del gobierno electo de manera democrática. En palabras de Erdoğan, presidente de Turquía: “No podemos permitir que los jueces anulen las decisiones de quienes representan al pueblo” (Erdoğan, 2016). Estas críticas se utilizan para justificar reformas legales cuyo objetivo es limitar la esfera de acción del Poder Judicial.

Pero ¿a qué prácticas específicas ha llevado estas posturas ideológicas? Veamos algunos ejemplos relacionados con la realidad de la Europa Oriental.

En Hungría, el gobierno de Viktor Orbán ha implementado reformas que han debilitado la independencia del Poder Judicial. Scheppele (2018) comenta que “el gobierno húngaro modificó la constitución para reducir las competencias del Tribunal Constitucional y amplió el control del ejecutivo sobre los nombramientos judiciales”. Además, el Consejo Nacional de la Judicatura, encargado de supervisar los nombramientos, está dominado por aliados del partido gobernante, Fidesz.

En el caso de Turquía, tras el intento de golpe de Estado en 2016, Erdoğan llevó a cabo una purga masiva en el Poder Judicial. Según Freedom House (2017), más de cuatro mil jueces y fiscales fueron destituidos bajo acusaciones de estar vinculados al movimiento Gülen. Esto permitió al gobierno consolidar su control sobre el sistema judicial, nombrando a magistrados leales al partido.

En Polonia, el partido Ley y Justicia (PiS) ha introducido reformas que han debilitado la independencia judicial, que incluyen la reducción de la edad para la jubilación de los jueces, con la finalidad de que sean reemplazados por magistrados afines al gobierno. La Comisión Europea en 2019 afirmó que estas reformas representan “un ataque directo al Estado de derecho”.

Un cuarto caso sería el de Rusia, cuyo sistema judicial ha sido utilizado como herramienta para perseguir opositores políticos y disidentes. Esto se vio fortalecido por la implementación, en 2002, de una reforma judicial que amplió el control del Ejecutivo sobre los nombramientos judiciales, permitiendo que el Consejo de la Federación, compuesto por aliados del Kremlin, confirmara a los jueces propuestos por el presidente (Gilligan, 2012). Human Rights Watch (2020) señala que, como consecuencia de esto, actualmente los tribunales rusos rara vez actúan de manera independiente; incluso, el fallecido disidente Navalny denunció en 2021 que juicios contra opositores en Rusia como el que enfrentó son sólo una farsa organizada para acallar voces críticas.

Mención especial merecen dos casos de reformas al Poder Judicial ocurridos en América Latina. Uno es un caso relativamente menor: el ecuatoriano, donde como parte del proceso de reestructuración del Estado promovido por la nueva Constitución de 2008, fue aprobado mediante un referéndum popular la creación de un Consejo de la Judicatura, encargado de administrar y supervisar el sistema judicial, además de mecanismos novedosos para la evaluación y destitución de jueces considerados ineficientes o corruptos (Paz y Miño, 2014).

Pero, sin duda, es el caso boliviano el que ha adquirido mayor relevancia, porque ha sido tomado cual si fuera el paradigma de la reforma al Poder Judicial mexicano. Esto, debido a que en Bolivia el gobierno ha promovido la elección directa de magistrados como una medida que, según sus impulsores, busca lograr una democratización de la justicia. Esto se encausó mediante un novedoso sistema de elecciones judiciales establecido en la Constitución de ese país en 2009 y que establece que los ciudadanos bolivianos elijan mediante sufragio universal a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura, de entre candidatos previamente seleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que actualmente está dominada por el partido mayoritario.

Es así como en 2011 se llevaron a cabo las primeras elecciones judiciales en Bolivia, que se repitieron seis años después y luego de diversas posposiciones volvieron a realizarse a fines de 2024, teniéndose en ambas ocasiones una escasa respuesta del electorado, con más de la mitad de casos de votos nulos o en blanco en 2017, derivado del carácter obligatorio del voto en ese país y de una percepción de ausencia de auténtica independencia de los magistrados a elegir, según el informe de International Crisis Group (2018), además del ínfimo impacto de los cambios formales para mejorar el acceso a la justicia y eliminar la corrupción y lo dilatado de la impartición de la justicia, según concluye un informe de Human Rights Watch (2019).

A pesar de este discurso pretendidamente democratizador, analistas y opositores a la reforma han argumentado que esta práctica mina la autonomía del Poder Judicial al politizar los nombramientos. Tan es así que, de acuerdo con Barrios (2021), “la elección de magistrados bajo supervisión del ejecutivo ha permitido al partido en el poder consolidar su influencia sobre el sistema judicial”. Además, la Misión en Bolivia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2018) señaló en su oportunidad que “el proceso electoral de magistrados no ha garantizado una independencia real, debido a las intervenciones políticas”.

A pesar de que las experiencias anteriores han puesto en la palestra el debate sobre la utilidad y consecuencias de la vía electoral para la definición de los juzgadores, en México se ha optado por eludir la discusión y afirmar sin sustento empírico el valor democratizador del sistema de elección directa de quienes se encargarán de juzgar.

No está de más mencionar que, detrás de las reformas a las instituciones judiciales en América Latina, no deja de estar presente el llamado *Foro de São Paulo*, agrupamiento de movimientos y partidos de izquierda que ha mostrado una postura crítica hacia los sistemas judiciales, que considera han sido “instrumentalizados” por las élites conservadoras para frenar proyectos progresistas. Según un documento oficial del Foro (2020), “el poder judicial ha sido usado como una herramienta para deslegitimar a gobiernos democráticamente electos y bloquear reformas sociales”, como el caso de los procesos judiciales en Brasil. Es por tal razón que este Foro promueve una reforma para la búsqueda de una supuesta democratización de las instituciones judiciales, que garantice mayor representatividad popular y rompa con su dependencia de los grupos de poder tradicionales.

Como puede verse de los casos anteriormente analizados, no existe una única lógica ni homogeneidad en procedimientos para la cooptación o restricción de la capacidad de acción autónoma del ámbito judicial, pero en la práctica un elemento sin duda constituyente de un régimen iliberal es la supresión del Poder Judicial como contrapeso de un ejecutivo que tiende a erigirse en único poder y asumir funciones que serían más propias de una autocracia que de una democracia *stricto sensu*.

Es en este contexto de posicionamiento ideológico y práctico del liberalismo —que lo lleva a impulsar reformas legales para lograr un control legitimado del Poder Judicial, que busca con ello restringirlo para impedirle cualquier margen de independencia y reducirlo a una instancia subordinada al Ejecutivo—, que debe leerse el esfuerzo por modificar la legislación en materia judicial en México.

La hipótesis central que guiará entonces este ensayo es que de lo que se trata no es de ninguna vendetta o capricho personal, ni de algo improvisado, sino del ejercicio de un proyecto político partidario adoptado de manera consciente con el objetivo de debilitar al Estado constitucional de derecho y erosionar las libertades y garantías propias de una auténtica democracia.

El objetivo será, entonces, aproximarse a la constatación o refutación de esta hipótesis central, aunque para lograrlo habrá que circunnavegar en torno a las problemáticas que se observa en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras en México, mostrando por dónde se ha caminado en términos prácticos, para luego volver sobre la pregunta que está en el centro de esta reflexión.

### III. La convocatoria a unas elecciones imposibles

Situados en el horizonte de que la reforma al Poder Judicial en México no es producto de vanidades o aspiraciones subjetivas, sino que es algo que se enmarca en un contexto global de redefinición del régimen de gobierno, cabe la pregunta: ¿era necesario llegar tan lejos como se llegó? Si el paradigma era Bolivia ¿por qué no quedarse en la elección de los principales tribunales y no llevarnos a intentar algo tan complejo como inédito, con grandes riesgos de naufragio?

Antes de la reforma de 2024, la SCJN desempeñaba un papel clave como máximo tribunal constitucional en México, con competencias que incluían el control constitucional, siendo responsable de resolver controversias entre los diferentes niveles de gobierno y de analizar la constitucionalidad de leyes y normas generales mediante acciones de inconstitucionalidad (Fix-Fierro, 2018); la facultad de revisar las sentencias emitidas por tribunales colegiados en materia de amparo, en especial cuando involucraban cuestiones de relevancia constitucional (Cossío, 2019), y ser última instancia para interpretar los preceptos constitucionales.

Y si bien con la reforma de 2024 la SCJN adquirió la atribución de revisar casos de violaciones graves a derechos humanos, incluso cuando no exista un conflicto directo entre poderes (López, 2024) y la obligación de emitir jurisprudencia con un enfoque pro persona, priorizando los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que pareciera consolidarla como un tribunal más activo en la protección de derechos humanos, pierde la facultad esencial de fungir como tribunal constitucional.

Pero no era menor la potestad de los jueces, pues no sólo tenían por función la impartición de justicia en asuntos ordinarios o federales, según su competencia, sino que atendían casos relacionados con violaciones a derechos fundamentales protegidos por la Constitución y eran responsables directos de velar por que los procedimientos judiciales cumplieran con los principios de legalidad, imparcialidad y equidad. Además, y ello resulta muy relevante para analizar los cambios que han ocurrido, a través del juicio de amparo, los jueces federales tenían la facultad de revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad (Cossío, 2019).

Las reformas de 2024 no significan simplemente una pérdida de funciones y atribuciones para los jueces. Ahora los jueces tienen la atribución de interpretar las leyes y tratados internacionales de derechos humanos con un enfoque pro persona y no sólo mediante una interpretación textual;

igualmente, pueden promover mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, más allá de simplemente dictar sentencias basadas estrictamente en leyes. Así, se dan cambios que pudieran orientar a una mayor independencia y enfoque en derechos humanos, pero su logro no está exento de desafíos logísticos y culturales, que en mucho responderán a la experiencia previa de los juzgadores que hoy se pone en entredicho por los relevos.

Y si sería materia de polémica el alcance de las reformas en materia de amparo, no lo es cuando lo que se observa es específicamente la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, que establece que, tratándose de juicios sobre la inconstitucionalidad de normas, “en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales” (Cámara de Diputados, 2024).

Es este el espacio donde se explicaría la voluntad del ejecutivo de llevar adelante no sólo un recambio en los integrantes de la SCJN, que como se verá adelante era de suyo irrelevante, sino la renovación de todo el cuerpo de juzgadores para contar con personal que pudiera resultar dócil a sus intereses, a pesar del elevado desgaste que significará la curva de aprendizaje de los nuevos encargados y la desconfianza que conllevará entre la población más informada el procedimiento de selección de los futuros juzgadores, que serán vistos como vasallos de quienes serán en última instancia quienes tendrán capacidad de incluirlos en la competencia por las posiciones que se elegirán.

Hay que poner el asunto en contexto: con cuatro de cada siete sufragios a su favor, apenas un poco más de la mitad, MORENA y sus aliados se hicieron con la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, mediante la aplicación de las reglas vigentes de conversión de votos en asientos, y alcanzando con prácticas aberrantes una mayoría calificada en el Senado de la República, de manera tal que pudo darse un ejercicio de fuerza que remeda al *18 de Brumario* para permitir, mediante una reforma al Poder Judicial que es precisamente el tema de análisis, la instauración de una suerte de cesarismo en México.

En México existe una disposición conocida como principio de certeza electoral, establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), que impide realizar modificaciones legales relacionadas con las leyes electorales menos de 90 días antes de que inicie un proceso electoral, dando estabilidad al marco normativo de unos comicios. Esto, desde luego, no se cumplió para el caso de las elecciones extraordinarias del Poder Judicial.

A lo anterior habría que sumar que el proceso electoral se inició sin leyes secundarias, algunas de las cuales fueron expedidas por el legislativo en fecha posterior y otras fueron dejadas como decisiones administrativas del INE, construyéndose el andamiaje legal del proceso sobre bases de incertidumbre e ignorancia.

Es en este marco que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por la reforma judicial que se está llevando a cabo en México (Cárdenas, J. 2024), por lo que convocó de manera expedita a la celebración de una audiencia pública para analizar el asunto.

De igual suerte, opiniones críticas de especialistas de reconocido prestigio internacional ponen en duda la vigencia del Estado de derecho en México a raíz de la reforma judicial. Tales son los casos de los conferencistas magistrales en el Encuentro Jurídico Universitario (SCJN, 2024).

Al parecer de muchos juristas es un hecho que en México la SCJN no podía declarar inconstitucional una reforma del poder reformador a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la propia Constitución es norma suprema del sistema jurídico mexicano y no existe otra para compararla o invalidarla. Sin embargo, la SCJN podía intervenir indirectamente en casos de violación al procedimiento de reforma, revisando si el proceso legislativo de modificación fue realizado conforme a los procedimientos establecidos en la propia Constitución, por lo que si se demuestra que un proceso de reforma fue irregular, se podría invalidar por vicios de procedimiento, aunque no se podría hacer lo mismo por su contenido.

Además, se podía invalidar una reforma para proteger los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, los que conforme la misma carta magna no pueden ser restringidos ni suspendidos salvo en condiciones previstas en la propia Constitución, por lo que si una reforma es percibida como contraria a los derechos humanos o a tratados internacionales, puede haber un cuestionamiento jurídico. Si la invalidez se declarara por violación a los derechos humanos en un control de convencionalidad, esta resolución permitiría además que los jueces no aplicaran las normas que sean consideradas violatorias a tratados internacionales.

Una decisión de la SCJN que hubiera invalidado una reforma constitucional por vicios de procedimiento o por violaciones de derechos humanos pudo sentar un precedente importante. Aunque la SCJN no puede legislar, sus decisiones en casos de control constitucional tienen efectos normativos de gran peso, y debieran supuestamente ser atendidas por los órganos legislativos.

Sin embargo, el pleno decidió en otro sentido. Y con su decisión se garantiza la futura reducción del número de integrantes de la Corte Suprema, su elección por voto popular, así como el de las magistraturas y jueces, además de limitarse los alcances de la función jurisdiccional, al impedir que los juzgadores interpreten las leyes y restringirse los alcances del control de constitucionalidad, que además queda sólo en controles difusos ante la reforma que da supremacía al Poder Legislativo e impide acciones de cualquier tipo en contra del contenido material de reformas constitucionales.

Es de mencionarse que en el proyecto que se discutió se hablaba de una autocontención de la Suprema Corte al no plantear la revocación de la elección directa de sus futuros integrantes. Empero, esta perspectiva es tramposa, toda vez que la autonomía de la Corte se perdió el día de la elección presidencial, al quedar el dilema entre que se mantuviera la norma con la cual el Ejecutivo federal podría definir a un nuevo integrante del órgano en este próximo mes de diciembre, conteniendo así el potencial de aprobación de recursos contra reformas constitucionales, o aceptar las nuevas reglas de integración de la Corte propuestas por la reforma judicial y que haría nugatorio el mismo potencial a partir de septiembre del año próximo, como de hecho ocurrirá. Al no demandarse la revocación de los cambios en este punto, se ganaban nueve meses de persistencia de una posible mayoría calificada contraria a las normas que se expidan por las mayorías morenistas.

La Corte tenía la posibilidad de expulsar, mediante ocho de once votos existentes, las normas reclamadas si se determinaba que contravenían la Constitución. En la que pudo ser una histórica *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas* (SCJN, 2024) promovida por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional (González Alcántara Carrancá, 2024), se partía de reconocer la facultad de la Suprema Corte para resolver acciones en las que se impugne la constitucionalidad de normas generales como la que estaba en cuestión. Bajo el amparo de la Constitución, se trataba luego de mantener una República representativa, democrática, laica y federal defendiendo el pacto constitucional, anulando los puntos de la reforma judicial aprobada por el poder reformador en aquello que definitivamente contraviene principios constitucionales.

Esta lectura pudo resolver, desde una visión garantista, la controversia mencionada en el *Amicus curiae* presentado a la Corte el 21 de octubre de 2024 por un colectivo de docentes e investigadores jurídicos en el ámbito del derecho constitucional y otras áreas jurídicas quienes, al hacer un recuento histórico de la actuación de la Corte, advierten una alternancia continua

de posturas sobre el control de reformas constitucionales, entre la visión de que los actos del Constituyente permanente no pueden ser sujetos a revisión formal ni material, y la lectura de que el poder reformador es un poder constituido, por lo que sus actos pueden ser impugnados y sujetos a control para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la propia carta magna.

En el proyecto de sentencia sobre la reforma al Poder Judicial que no obtuvo la mayoría calificada requerida se reconocía que no era procedente invalidarla toda, al no encontrarse vicios formales en el procedimiento para su aprobación, pero sí declarar inconstitucional la elección por vía del voto popular de magistrados y jueces federales y locales, pues esto viola las garantías de inamovilidad que dan certeza a la independencia judicial y nulifica la división de poderes, a la vez de que no existen condiciones mínimas para el ejercicio de un voto libre e informado por la ciudadanía. Con ello se intentaba salvaguardar la carrera judicial y el proceso meritocrático para la designación de jueces y magistrados.

No sólo en todo lo anterior se percibía un ánimo mediador, que de manera inteligente posibilitaba un zurcido invisible de los textos reformados, sino que en un ejercicio de autocontención que hubiera podido dar espacio para el entendimiento, la propuesta de resolución de la Corte no vislumbraba eliminar la elección popular de quienes ocupen los ministerios judiciales ni las magistraturas electorales, aunque ello se perciba también como inconstitucional. A ello se sumaba la renuncia, efectiva para cuando se hayan efectuado las elecciones y se realice el relevo formal en los cargos, de la mayoría de los actuales integrantes de la Corte, quienes no participan en el proceso electoral de junio de 2025 y que desde ahora abandonarían cualquier aspiración por un encargo para cuando se dé el relevo en la integración del máximo órgano de justicia de la nación, salvando así su haber de retiro.

Empero, dado que sólo se reunieron siete votos potenciales, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad que estaban a revisión sin entrar al fondo del asunto, al no pasarse el examen de procedencia. Así, no se validó ni invalidó la reforma, sino que sólo se desestimó, con lo que otros instrumentos siguen vivos.

En el caso que nos ocupa, luego de la decisión del 5 de noviembre tomada por la Suprema Corte, no todo estaba escrito ni terminado. Un aspecto que podía todavía detener la aplicación efectiva de la reforma al Poder Judicial era la existencia de múltiples amparos, que se mantuvieron vigentes luego de la decisión de la Suprema Corte sobre la reforma al Poder Judicial,

a la espera de que la misma los resolviera en definitiva, por lo que la Corte atrajo los amparos motivo de conflicto (Guerra, 2025).

Ante ello, fueron de hecho decisiones en otro espacio lo que puso realmente a caminar el proceso electoral judicial, pues fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el que resolvió que era improcedente suspender la reforma judicial y posteriormente facultó al Senado de la República para suplir al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para la selección de las candidaturas por este poder a los puestos de juzgadores a elegir.

Dichas decisiones fueron cuestionadas al suponer competencias extralegales del Tribunal Electoral y porque las resoluciones de este órgano no obligaban expresamente a los tribunales de amparo a actuar acordes con la opinión de los propios juzgadores (Muñoz, 2024). Incluso, el Magistrado Rodríguez puso el dedo en el renglón sobre si es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral pronunciarse sobre actos jurídicos realizados en juzgados de distrito en materia de amparo o si, por el contrario, esas cuestiones son ajenas a la materia electoral y corresponde a otra autoridad jurisdiccional resolverlas, como es su opinión (Rodríguez, 2024).

Empero, ello sí dio pie para que el INE encaminara sus trabajos a la realización de la elección de juzgadores federales, a pesar de que al parecer de la magistrada electoral Otálora ello podría exceder los límites constitucionales (Cárdenas, L. 2024); de hecho, la magistrada consideró que toda resolución al respecto debía aplazarse hasta que la SCJN resolviera las consultas a trámite y controversias interpuestas (Guerra, 2024a).

#### **IV. Los obstáculos a unas elecciones auténticas**

Expedida la reforma, se inicia el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025, la primera de dos rondas para el reemplazo de la totalidad de los juzgadores del país mediante comicios. En esta primera ocasión, se deberán elegir cinco ministras y cuatro ministros, la totalidad recortada de una nueva integración de la SCJN, dos magistradas pendientes del Tribunal Electoral y quince magistradas y magistrados de sus salas regionales, cinco integrantes de un nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito. 881 cargos jurisdiccionales por los que competirán más de cinco mil candidaturas que se definirán al margen

de los órganos electorales, mediante procesos internos a cada poder federal constituido para su postulación, selección e insaculación.

Se puso en marcha así un proceso electoral que no es electoral, toda vez que el órgano que lo conduce no es el Consejo General que mandata el artículo 41 constitucional, sino una reunión de las consejerías que no reuniría el *quorum* legal para sesionar como Consejo General. Se excluyen de estos encuentros a los partidos políticos, entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, pero que paradójicamente por capricho del legislador no tienen competencia en el proceso electoral judicial ni siquiera en su labor fundamental de vigilancia.

Arranca entonces un proceso electoral que no existía en forma alguna noventa días antes de su inicio, como debieran ser conforme las regulaciones de una elección, y que estará sujeto a nuevas leyes y reformas a leyes secundarias que se dictarán y aprobarán después y que registrarán sobre una elección que se celebrará menos de un semestre posterior a que existan dichas normas, aunque la propia Constitución mandate más de un año como lapso previo. Y en lugar de que la autoridad administrativa electoral sea la responsable de organizar, vigilar y aprobar las candidaturas que compitan, serán los poderes constituidos, con comités extraños cuya composición y legitimidad ha sido oscura, los que se encarguen de definir quienes podrán competir en el proceso, sin tener que atender en ello la voluntad de quienes deseen participar, pues la manifestación de dicha voluntad estará restringida a ser observados e incluidos por estos comités *ad hoc*.

Para participar en estas elecciones no cualquiera puede postularse: los candidatos deben ser nombrados por alguno de los poderes de la federación. Y es de comentar que la desconfianza y desacreditación pública del proceso alejó de antemano a muchos juzgadores de optar por competir para mantenerse en el cargo.

Cada poder actúa con criterios diferentes; así, el Poder Judicial fue el más estricto y sólo aprobó a 27 por ciento de solicitantes, alcanzando 3814 aspirantes inscritos; el Ejecutivo aceptó a tres de cada cinco, llegando a 11014 aspirantes; el Legislativo, luego de difundir varios listados, quedó con 7177 aprobados, 65 por ciento de solicitantes.

Si había más candidaturas que las permitidas por la convocatoria, habría una insaculación para elegir quienes contendrán finalmente, al mar-

gen de méritos y experiencia (Sarmiento, 2024), lo que se agravó por la decisión sin asidero constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer competente al Senado de la República para realizar la insaculación de candidaturas del Poder Judicial, ante la parálisis de su actuación propiciada por amparos (TEPJF, 2025). Al respecto, el magistrado Reyes Rodríguez, integrante de la Sala Superior del referido Tribunal, votó en contra de la resolución por considerar que no había un incumplimiento de la sentencia dictada previamente por este órgano y que no existía interés jurídico del Senado de la República, entre otras razones (Rodríguez, 2025).

Desde luego, queda en predicamento la capacidad de analizar la elegibilidad de los aspirantes en el reducido plazo disponible para depurar las listas (Narcia, 2024) y la pertinencia de la insaculación realizada por el Senado de la República sobre la lista de aspirantes registrados ante el Poder Judicial de la Federación.

Las campañas para lograr el respaldo popular serán de sesenta días en los que no se podrán emplear recursos públicos ni privados, sino solamente el acceso a debates y medios proporcionados por el Instituto Nacional Electoral (INE) y en las que no podrán participar los partidos políticos. Aunque esta restricción hace temer la intervención de poderes formales y facticos muy diversos (gobernantes, partidos, empresarios, crimen organizado), la ausencia de motivos de gasto permitido hará difícil esta intervención, aunque habría que controlar de manera particular las redes sociales. Sin embargo, es factible que se cuente con ínfimos recursos para que la ciudadanía pueda identificar a quienes contiendan, saber su trayectoria o conocer sus propuestas, si es que las desarrollan.

Así, las campañas no serán campañas, pues al no haber fuentes de financiamiento público ni privado ni poder hacerse proselitismo que suponga la aplicación de recursos, se limitarán a acudir a foros y al uso de tiempos de radio y televisión que asignen las autoridades electorales. Empero, esos supuestos foros carecerán de contenido definido, pues no hay materia sobre la cual puedan los contendientes expresar una opinión y menos que la misma sea diferenciada y controvertible entre los concurrentes a una asamblea que, en todo caso, deberá ser pasarela de exposición de hojas de vida de quienes aspiren a los encargos, por lo que dichos debates no serán debates. De hecho, desde la presidencia del INE se ha negado la utilidad de debates para estas campañas (Ortiz, 2025a).

Para dar contenido a la propaganda y a los debates que sean convocados, se posibilita que quienes tengan una candidatura para ser juzgadores

puedan exponer sus visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como presentar propuestas de mejora, aunque esto último esté fuera de la competencia que tendrían en caso de ser electos para puestos con alcance territorial acotado. De hecho, los límites a la actuación de quienes ostenten una candidatura se fijó de manera laxa por el INE en el catálogo de Infracciones que constituyen para la elección judicial (INE, 2025).

En la jornada electoral, el ciudadano que acuda a votar recibirá una boleta para cada órgano nacional a renovarse, una por magistrados y otra para juzgadores, además de las boletas correspondientes a magistraturas y juzgadores en el ámbito local cuando toque.

En la boleta de ministros a la SCJN habrán 81 nombres para elegir, en la del nuevo Tribunal Disciplinario serán 45 los nombres, 18 las personas para magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y 30 para sus salas regionales. El número de personas que aparecerán en las boletas para magistrados de circuitos y jueces de distrito será variable, según el distrito electoral judicial que corresponda.

Respecto de las boletas, aunque pudiera pensarse que el INE es libre para diseñarlas —dado que podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025—, ya se encuentra constreñido por lo dispuesto en la reforma constitucional, que marca que las boletas contendrán el nombre completo numerado por orden alfabético de quienes compiten, el cargo por el que opta, la entidad federativa, el circuito judicial, la especialización por materia, la autoridad postulante y la titularidad previa en el encargo.

Al especificarse las condiciones para la validez y nulidad de los votos, se precisa en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE) que se contará un voto válido por cada marca o asiento que realice una persona en un recuadro de la boleta y que el INE determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir una persona, sin expresarse si el rebase de dicha cantidad supondrá la anulación total del voto, lo que sería de esperar, o cómo se definirá qué marcas serían validadas en el caso contrario. Tampoco se considera el distinto peso del voto de cada persona si algunas no cruzan en su totalidad los espacios posibles y disponibles para un cargo determinado.

Dado que cada elector podrá votar en la misma boleta por las distintas personas a elegirse para un mismo cargo, será una suerte de voto aprobatorio, aunque acotado, que se supondría más equitativo que sistemas de voto uninominal. Empero, la elección se hará sobre listas definidas por comisio-

nes de evaluación de cada poder por separado, que habrán preseleccionado a quienes puedan competir.

La obligación de presentar listados ordenados alfabéticamente propiciará que se vote más por personas con las primeras letras del alfabeto, o en todo caso las últimas, creando un sesgo en la probabilidad de triunfo de quienes contiendan.

A ello habría que aumentar los problemas derivados del diseño mismo de las boletas electorales, de tamaño variable en consideración a los nombres que deberán incluirse y distintos colores según el cargo en disputa, cuyo llenado de cuadros pudiera resultar complicado o confuso, no sólo por problemas de lectura adecuada de la grafía, sino por un incorrecto seguimiento de la indicación de que un cuadro corresponde a una candidatura y no a un dígito.

La división de las listas de aspirantes según género pareciera seguir las indicaciones establecidas en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución para fines de la elección judicial, aunque ello realmente no siga al pie de la letra su contenido, sino lo adecue a una interpretación oportuna.

No obstante, la Consejera Electoral Claudia Zavala atinadamente detecta que la instrucción genérica de seleccionar un número determinado de personas según su género, sin precisar que este número debe ser conforme a la especialidad por materia a la que se postula cada candidatura, en ciertos casos puede llevar a errores, confusiones y posibles nulidades, dado que se requiere que este número se elija de conformidad con la oferta electoral de cada distrito electoral judicial tomando en cuenta la especialización puesta a disposición del elector (INE, 2024b).

La construcción de una boleta electoral que separa arbitrariamente, pero por pragmatismo, a las personas contendientes según su género, evita la anulación involuntaria de votos por exceso de respaldos a un único género, pero no resuelve el problema —pendiente aún al momento de cierre de este texto— de la diferenciación de quienes competirán en ámbitos no nacionales según su especialidad, pudiendo en consecuencia dejarse sin persona electa a un cargo en disputa o complicando aún más el de por sí abigarrado diseño de las peculiares boletas que se han de emplear, las cuales se confeccionaron sin haberse efectuado las suficientes y requeridas pruebas en campo que corroborasen la pertinencia de las decisiones tomadas para su traza.

Cabe mencionar que desde su redacción original la reforma al Poder Judicial partió de una concepción reduccionista de la población y juzgadores

a dos géneros, eliminando toda referencia a las minorías sexuales, lo que posteriormente sería ratificado por la Sala Superior del TEPJF, que determinó la inexistencia de una obligación de establecer acciones afirmativas al respecto.

Ahora bien, se entiende que el Marco Geográfico Electoral que aprobó el Consejo General del Instituto el 21 de noviembre de 2024, para la elección de persona juzgadoras 2025, considera conglomerados de distritos por circuito, con el propósito de permitir a la ciudadanía que pueda votar por la mayor cantidad de materias posible para los casos de las elecciones de magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito, permitiendo que las boletas electorales de las referidas elecciones contengan un máximo de diez cargos a elegir.

Esto, a partir del reconocimiento de las serias limitaciones que enfrentará la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo las elecciones del Poder Judicial. El recorte presupuestal impuesto al Instituto supuso un ajuste de prácticamente nueve mil millones de pesos, excluyendo de este monto la cobertura para una potencial pero inexistente consulta popular, dejando así la cantidad de egresos aprobados en 27 mil millones, menos de veinte mil millones de los cuales corresponde al presupuesto base del INE descontando las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos nacionales. En consideración a dicha disponibilidad de recursos, la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación contará apenas con 6.2 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo originalmente solicitado por el organismo para este fin.

Esta disminución de los recursos disponibles deriva en una reducción de las casillas electorales que estarán disponibles en la jornada electoral para elegir juzgadores federales, pasando de las más de 170 mil casillas pretendidas e instaladas en la elección federal de 2024, a alrededor de 72 mil, bajo la lógica de instalación de una casilla en cada sección electoral, alejando con ello la distancia media del punto de votación al ciudadano.

Ello, desde luego, implica a la vez un ajuste proporcional en la cantidad de supervisores y capacitadores que se contratarán. Pero no sólo eso. Además, supondrá la imposibilidad de implementar el voto de mexicanos residentes en el extranjero para estas elecciones, aún y cuando tendrían derecho al ejercicio del sufragio al menos para los cargos con cobertura nacional (López-Castro, 2024).

Para la confección del marco geográfico electoral a usarse en las elecciones judiciales de 2025 se partió de considerar que el marco geográfico

electoral aprobado por el INE para la realización de las elecciones ejecutivas y legislativas, federales y locales, podía utilizarse para las elecciones de la SCJN, Tribunal de Disciplina Judicial y Sala Superior del TEPJF, así como para la elección de las salas regionales del TEPJF. Para las elecciones de las magistraturas de circuito y de jueces de distrito a nivel circuito judicial, de votar cada quien por todos los cargos en disputa, las boletas electorales en algunas entidades tendrían un alto número de candidaturas, lo que no las haría funcionales para el electorado.

Así que, para la organización de estos comicios judiciales era necesaria la armonización o adaptación del marco geográfico electoral vigente con la elección de los cargos de las magistraturas de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgadores de los juzgados de distrito.

Frente a la opción de aproximar la organización y estructura del órgano electoral a las divisiones territoriales existentes en el ámbito judicial, se decidió operar al revés (INE, 2024a): se armonizaron los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales, los cuales se hicieron coincidir con los distritos electorales federales; y los cargos se agruparon de acuerdo a su especialidad, con la finalidad de identificar cuántos cargos hay en el circuito judicial por cada materia, priorizando la asignación por especialidad en los distritos judiciales electorales, hasta cubrir el número de cargos a elegir, pero dando prioridad a que toda persona pueda elegir al menos un cargo en materia penal.

La concordancia entre la población con derecho a votar en una elección y el ámbito geográfico de competencia de la autoridad electa se fundamenta en principios de representación política, legitimidad democrática y justicia electoral. Lógicamente, la democracia se basa en la representación de los intereses de la población por parte de las autoridades que son electas, asumiendo por ende que para que la representación sea efectiva, el *demos* en una elección debe incluir específicamente a quienes son afectados por las decisiones que después tomará la autoridad que será electa, por lo que se supone la coincidencia entre el electorado y la jurisdicción futura de dicha autoridad.

Esta correspondencia garantiza que cada ciudadano tenga el mismo derecho y peso para influir en la elección de las autoridades que afectarán su vida cotidiana, respetando la igualdad del voto, por lo que restringir el derecho al voto a sólo una parte de la población que será impactada por el resultado de una elección puede ser considerado injusto, sobre todo si para la decisión de quién puede votar se introducen desigualdades arbitrarias.

Ahora bien, la elección de representantes en distritos o circunscripciones territoriales delimitadas se basa en una combinación de fundamentos lógicos, teóricos y legales que buscan equilibrar principios democráticos, de representación y de gobernabilidad, aunque quienes vayan a ser electos tendrán competencias sobre todo el cuerpo electoral nacional o una fracción más amplia de aquellos que son habilitados para sufragar.

Dividir el electorado en distritos es entonces un procedimiento que maximiza la conexión entre quienes son electos y las necesidades locales de los ciudadanos, aunque ello no resulta particularmente relevante en el caso que se trata, aunque sí lo es el hecho de que la limitación del ámbito de elección a distritos territoriales menores al posterior ámbito de competencia de quienes serán electos reduce la complejidad logística y el costo de organizar las elecciones, ya que no requiere que todos los votantes evalúen a candidatos en todo el territorio sobre el que tendrán luego competencia los juzgadores. Esto, desde luego, resulta en el caso que se trata sumamente relevante, dada la elevadísima cantidad de cargos y por tanto de candidaturas sobre las que se tendrá que recabar la predilección del electorado.

En México, los magistrados de circuito y los jueces de distrito pueden conocer de asuntos relativos a todo el territorio nacional, por lo que los circuitos y distritos son meramente divisiones territoriales del Poder Judicial de la Federación para la organización y funcionamiento de los tribunales federales, que permiten acercar los servicios judiciales a las diferentes regiones del país y con ello facilitar el acceso a la justicia a toda la población, equilibrar cargas de trabajo para evitar la saturación de los órganos jurisdiccionales y posibilitar además una adaptación a las necesidades regionales.

Eso explicaría que la elección de los juzgadores se sujetara a la división organizativa de los tribunales, pero no pareciera dar fundamento a que dichos juzgadores sean electos por una población que no concuerda con lo que luego será el ámbito de operación formal de quienes resulten electos. Esta desavenencia se extrema cuando se trata de elegir a juzgadores que tendrán una competencia a escala nacional y que serán votados solamente en uno de los distritos electorales judiciales creados, provocando que la enorme mayoría del electorado no pueda pronunciarse respecto a estas postulaciones y que los contendientes sean electos por una franca minoría de la población sobre la que recaerán las consecuencias de sus actos (Murayama, 2025).

Luego, pareciera que lo más adecuado hubiera sido lograr la consistencia entre los distritos judiciales y los futuros ámbitos de competencia de los

juzgadores y no privilegiar la concordancia administrativa, aunque ello facilite la organización y operación de las elecciones.

La magistrada Otálora apuntó al respecto que “la autoridad electoral equiparó, indebidamente, los distritos electorales que se establecen para elegir los órganos legislativos con distritos electorales judiciales”, lo que “vulnera los derechos de las personas electoras ya que impide la elección directa así como la legitimidad democrática que busca legitimar esta reforma” (Guerra, 2024b).

Cabe referir que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación fue impugnado ante el hecho de que la autoridad responsable, pretendidamente en exceso de sus facultades y sin previsión legal, aprobó una distritación que contempla dividir un Circuito Judicial en agravio de una persona residente en parte de dicho territorio y coartarle el derecho a votar entre la totalidad de las personas candidatas que se presenten a la contienda (INE, 2024c). Así, la ciudadanía no podrá votar por todas las personas juzgadoras de su correspondiente circuito judicial, sino solamente en lo que le toquen en su distrito electoral (Loya, 2024). Este acto se suma a una multiplicidad de amparos y multas en contra de quienes ocupan las consejerías del INE supuestamente por no detener la implementación de la reforma judicial.

El objetivo estratégico para el proceso de capacitación y asistencia electoral será lograr integrar las mesas directivas de casilla seccionales con personal sorteado y capacitado por el Instituto para llevar adelante las labores requeridas para la jornada electoral y el posterior cómputo de resultados. Ello, en el marco de un recorte presupuestal que no sólo limita el alcance del proceso electoral, sino que en palabras de una integrante del Consejo General compromete los estándares de calidad, certeza e independencia del Instituto y que reclama una demanda de ampliación presupuestal a la que se resisten los cuadros directivos del organismo electoral que son próximos al gobierno en funciones. Eso llevó incluso al Consejero Rivera a afirmar ante la falta de dinero que pone en riesgo las elecciones judiciales, que el INE hace elecciones, no milagros (Ortiz, 2024).

Empero, a pesar de los esfuerzos por reducir la carga de actividad por parte de los electores para ejercer su sufragio, la cantidad de mesas de votación que estarán disponibles resulta insuficiente para que la totalidad de los ciudadanos pudieran emitir su voto si todos acudieran a la elección

—como se supondría que formalmente debiera ser—, dado que cada voto tomará alrededor de diez minutos en emitirse (Ortiz, 2025b), por lo que podrán votar sesenta o hasta setenta electores en cada mesa y cada una de ellas tendrá más de mil trescientos electores en promedio. Eso supone que de antemano se esté acotando la participación posible a algo así como cinco por ciento de los electores registrados.

Desde luego, el cómputo de las votaciones emitidas llevará un buen tiempo, aun y cuando pudiera pensarse que se dispondrá de recuadros para registrar el voto aprobatorio hacia determinadas personas y que, con ello, se simplifica el escrutinio posterior a la votación. Sin embargo, el modelo de boletas adoptado deja la tarea de cómputo de votos como una labor manual y no automatizada, y por ende sujeta a errores humanos y a dilatados tiempos, tal vez de varios días (Ortiz, 2025c), para concluir los cómputos por casilla y realizar luego la consolidación por distrito electoral judicial.

De hecho, en la LGIPE reformada para adecuarla a las elecciones judiciales, se establece que el escrutinio y cómputo de las votaciones para las elecciones del Poder Judicial se realizarán en forma simultánea a lo indicado para los comicios ejecutivos y legislativos. Sin embargo, al parecer la autoridad administrativa electoral está haciendo caso omiso de esta norma y asumirá que el escrutinio y cómputo se efectuará posteriormente al cierre de casillas, que solamente recabarán los votos en una única urna.

## V. Conclusiones

Como resultado de las elecciones de junio pasado y con los ajustes en la representación con la que cuenta el bloque mayoritario, más el futuro recambio en el órgano superior del Poder Judicial, se conformará en México una situación política que suele denominarse trifecta, donde el control político recae en un mismo partido político en los distintos poderes, dando pie a que en la práctica se limite o incluso se suprima la división de poderes formalmente establecida.

Más allá de la supuesta eficacia de este tipo de estatus, visible al compararlo con el rendimiento de los gobiernos divididos previos, su aparición supone la posibilidad de que la mayoría haga a un lado a las minorías e imponga leyes indeseables, que servirían para la perpetuación potencial del grupo en el poder y eventualmente atenten contra la sobrevivencia misma de una forma democrática de gobierno.

Esto y no otra cosa es lo que está sucediendo actualmente en México, más con la reforma que otorga una supremacía legislativa que invalida al Poder Judicial como contrapeso y abre la puerta a posibles cambios constitucionales que sean contrarios a los derechos humanos y los principios que soportan dicha democracia. Y en este sentido se trata de la transformación de un régimen liberal en uno autoritario o más propiamente dicho, de uno de carácter iliberal en el sentido en que fue definido al inicio de este ensayo.

Así, puede decirse que el actual régimen político mexicano se constituye como una oligarquía, en tanto el poder está realmente en manos de una cuantas personas de un mismo y único partido con capacidad de influir en la toma de decisiones y donde las oposiciones deben mantenerse dentro de un estrecho límite prescrito y aceptar no ser considerados en el diálogo. El mando de este régimen opera en la práctica cual si fuera un buró político, donde quien ocupa el Ejecutivo federal es tan sólo *primus inter pares*, cabeza de una dirección colegiada informal donde concurren los liderazgos establecidos en el Legislativo federal y está presente el anterior gobernante como espectro tras bambalinas.

La elección judicial, entonces, desde la perspectiva de quienes quisieran ver en ella un ejercicio auténticamente democrático, resulta un fracaso anunciado, al carecer de los tiempos y recursos financieros indispensables para efectivamente informar y convocar al electorado (Silva-Herzog, 2024). Pero, desde la visión donde de lo que se trata es de un mero juego de apariencias, lo que se logra es contar con ocupantes de encargos que son súbditos del poder establecido y que aparecen en una nómina que es la única prueba de la legitimidad lograda por el ejercicio.

A eso vamos. Y, lamentablemente, será constancia de la capacidad de forzar al órgano administrativo electoral nacional para que realice elecciones sin tiempo ni dinero, —a pesar de haber solicitado una prórroga de tres meses que no le fue concedida y una ampliación presupuestal que tampoco ha conseguido hasta el momento—, que serán para unos una simulación, y para otros una fuente de legitimidad de sus empeños para que una reducida oligarquía comparta el poder.

Adicionalmente, se transita de un escenario en que la Constitución era la norma fundamental a uno en el que una única fuerza política tiene capacidad de cambiar la carta magna sin resistencia posible de sus auténticas oposiciones, lo que llevaría al establecimiento de futuros límites al ejercicio del poder de naturaleza política y no jurídica (Magaloni, 2024).

No parecería existir en lo inmediato una solución que impida que la reforma judicial desmantele lo que fue este poder y permita el establecimiento de un régimen de corte iliberal. En todo caso, para lograrlo, se requerirían reformas de gran calado que devolvieran al país a una situación previa, donde un único partido no pudiera imponer sus condiciones, donde quienes ocupan cargos para juzgar fueran seleccionados por sus capacidades y no por su popularidad o el impulso que de ellos haga algún partido, donde los mismos tuvieran capacidad de interpretar las leyes dentro del desempeño de sus funciones, donde se reestablecieran los límites a la actuación de los otros poderes, donde éstos tuvieran que acotar su acción a lo que este legislado.

Es una vuelta atrás muy compleja de que se dé, al menos en un corto plazo. Y para darse pareciera que lo primero que se requeriría es el restablecimiento de una competitividad entre actores partidarios, que luego diera pie a modificaciones legales que restablezcan el equilibrio de poderes.

La experiencia en otras sociedades donde el iliberalismo ha avanzado y se ha impuesto sobre la autonomía deseada del Poder Judicial parece mostrar lo difícil y dilatado de estos procesos de recomposición de la democracia y de reconstrucción de poderes judiciales autónomos, sujetos a la ley y no a la veleidad de quien gobierne.

## VI. Referencias

- Barrios, R. (2021). *La justicia en Bolivia: Entre la democratización y la politización*. Editorial Andina.
- Benoist, Alain De (2019, abril 6). Pour une Europe illibérale. *Sixième colloque de l'Institut ILIADÉ "Europe, l'heure des frontières"*. Institute pour la Longue Mémoire Européenne. <https://institut-iliade.com/colloqueiliade-2019-pour-une-europe-illiberale/>
- Cárdenas, J. (2024, noviembre 12). CIDH expresa preocupación por reforma judicial. *JoseCardenas.com. Todas las noticias; todas las voces*. <https://josecardenas.com/2024/11/cidh-expresa-preocupacion-por-reforma-judicial/>
- Cárdenas, L. (2024, noviembre 18). Tribunal Electoral en la mira. *X*. <https://x.com/luiscardenasmx/status/1858674455783887337>
- Cámara de Diputados. (2024, junio 15). *Entra en vigor reforma a la Ley de Amparo en materia de suspensiones con efectos generales*. Nota Núm.

9748. México, LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/-entra-en-vigor-reforma-a-la-ley-de-amparo-en-materia-de-suspensiones-con-efectos-generales>
- Comisión Europea. (2019, abril 2). *Rule of Law: European Commission launches infringement procedure to protect judges in Poland from political control*. Bruselas, Comisión Europea. [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_19\\_1957](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_19_1957)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 30/12/2024. <https://www.diputados.gob.mx>
- Cossío, J. (2019). *El juicio de amparo y el control constitucional en México*. Fondo de Cultura Económica.
- Erdoğan, R. T. (2016). *Discurso en el Parlamento de Turquía, Ankara*. <https://www.tccb.gov.tr>
- Fix-Fierro, H. (2018). *El papel de la Suprema Corte en el sistema constitucional mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Foro de São Paulo. (2020). *Declaración final del XXVI Encuentro del Foro de São Paulo*. <https://forodesaopaulo.org>
- Freedom House. (2017). *Freedom in the world: Turkey*. <https://freedomhouse.org>
- Gilligan, E. (2012). *Judicial reform in Russia: independence or subordination?* University Press.
- González Alcántara Carrancá, J. L. (ponente). (2024). *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>
- Guerra, E. (2024a, noviembre 18). La decisión del Tribunal Electoral. X. [https://x.com/ernestoguerra\\_/status/1858670000829329556](https://x.com/ernestoguerra_/status/1858670000829329556)
- Guerra, E. (2024b, diciembre 19). La autoridad electoral, equiparó. X. [https://x.com/ernestoguerra\\_/status/1869788401094058416](https://x.com/ernestoguerra_/status/1869788401094058416)
- Guerra, E. (2025). La Suprema Corte atrae los amparos motivos del conflicto entre el Tribunal Electoral y el Comité de Evaluación del PJF. [https://x.com/ernestoguerra\\_/status/1882834059463659941](https://x.com/ernestoguerra_/status/1882834059463659941)
- Human Rights Watch. (2019). *Bolivia: challenges in the judicial system*. <https://www.hrw.org>
- Human Rights Watch. (2020). *Russia: judiciary under Kremlin control*. <https://www.hrw.org>

- Instituto Nacional Electoral. (2024a). *Propuesta de armonización del marco geográfico electoral para la implementación del proceso electoral extraordinario 2024-2025, elección de miembros del Poder Judicial de la Federación*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-a.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2024b). *Proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal: Sesión extraordinaria urgente del Consejo General del 30 de diciembre de 2024*. [https://www.youtube.com/watch?v=ywM\\_vL0BjDk](https://www.youtube.com/watch?v=ywM_vL0BjDk)
- Instituto Nacional Electoral. (2024c, noviembre 25). *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano J. García de Alba*. INE-JTG-592-2024.
- Instituto Nacional Electoral. (2025, enero 23). Emite INE catálogo de infracciones para la elección del Poder Judicial 2024-2025. *Central electoral*, Número 006. <https://centralelectoral.ine.mx/2025/01/23/emite-ine-catalogo-de-infracciones-para-la-eleccion-del-poder-judicial-2024-2025/>
- International Crisis Group. (2018). *Bolivia's judiciary: between reform and control*. <https://www.crisisgroup.org>
- López-Castro, F. (2024, diciembre 14). INE descarta voto de mexicanos en el extranjero para elección del Poder Judicial; este es el motivo. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2024/12/14/ine-descarta-voto-de-mexicanos-en-el-extranjero-para-eleccion-del-poder-judicial-este-es-el-motivo/>
- Loya, A. (2024, diciembre 20). ¿Qué significa esto? *X*. <https://x.com/alejandrалoyag/status/1870182999112765917>
- Magaloni, A. L. (2024, noviembre 30). Proceso de cambio. *Reforma*. <https://www.reforma.com/proceso-de-cambio-2024-11-30/op282987>
- Misión en Bolivia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2018). *Informe sobre la independencia judicial en Bolivia*. <https://www.ohchr.org>
- Muñoz, I. (2024, noviembre 21). El Tribunal Electoral resolvió que es imprecendente. *X*. <https://x.com/isidromz/status/1859737740256083985>
- Murayama, C. (2025, enero 29). Elección judicial: adiós a la igualdad del voto. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ciromurayama/2025/01/29/eleccion-judicial-adios-a-la-igualdad-del-voto/>
- Narcia, A. (2024, diciembre 7). Convalidar lo absurdo. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/amador-narcia/convalidar-lo-absurdo/>

- Orban, V. (2014, julio 26). *Speech at the 25th Bálványos summer free University and student camp*. Tuznádfürdő, Romania. Website of the Hungarian Government. <https://2015-2019.kormany.hu/en/the-prime-minister/the-prime-minister-s-speeches/prime-minister-viktor-orban-s-speech-at-the-25th-balvanyos-summer-free-university-and-student-camp>
- Ortiz, J. (2024, diciembre 21). El INE hace elecciones, no milagros. X. [https://x.com/juan\\_ortizmx/status/1870481567635976692](https://x.com/juan_ortizmx/status/1870481567635976692)
- Ortiz, J. (2025<sup>a</sup>, enero 18). ¿Debates para la elección judicial? Taddei dice que no son útiles. X. [https://x.com/juan\\_ortizmx/status/1880804876093198840](https://x.com/juan_ortizmx/status/1880804876093198840)
- Ortiz, J. (2025<sup>b</sup>, enero 18). Votar en la elección judicial tomará más de 9 minutos, según Taddei. X. [https://x.com/juan\\_ortizmx/status/1880792762167050258](https://x.com/juan_ortizmx/status/1880792762167050258)
- Ortiz, J. (2025<sup>c</sup>, enero 19). Conteo de votos de la elección judicial podría durar hasta cinco días. X. [https://x.com/juan\\_ortizmx/status/1881023062285373506](https://x.com/juan_ortizmx/status/1881023062285373506)
- Paz y Miño, J. (2014). *Historia de la Revolución Ciudadana*. Ediciones La Tierra.
- Przeworski, A. (2019). *Crises of democracy*. Cambridge University Press.
- Real Academia Española. (2024). Diccionario de la Lengua Española, 23a. ed. <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, R. (2024, noviembre 18). *Posicionamiento sobre medios de impugnación relacionados con la continuidad del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, SUP-AG-632/2024 y acum.* <https://drive.google.com/file/d/1UZKeOMhMLCxxk5qD0aQ2RhVzjhBFRWbT/view>
- Rodríguez, R. (2025). *Voto particular que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto de la sentencia dictada en el incidente oficioso y de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.* [https://drive.google.com/file/d/1ZxfEHwfvVfi8cCT5e8\\_HHCA6z6xDLh40/view](https://drive.google.com/file/d/1ZxfEHwfvVfi8cCT5e8_HHCA6z6xDLh40/view)
- Rosenblatt, H. (2024). La historia del “liberalismo”. *República y derecho*, IX(9). Universidad Nacional de Cuyo. <https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/283/141>
- Sarmiento, S. (2024, diciembre 17). Elección perjudicial. *Reforma*. <https://www.reforma.com/eleccion-perjudicial-2024-12-17/op283977>

- Scheppele, K. L. (2018). The rule of law and the frankenstate: why governance checklists do not work. *Governance*, 31(1). <https://doi.org/10.1111/gove.12345>
- Sheinbaum, C. (2024, diciembre 29). *Versión estenográfica. Programas para el Bienestar*. Panotla, Tlaxcala: Presidencia de la Republica. <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-programas-para-el-bienestar-386975>
- Silva-Herzog, S. (2024, diciembre 30). Nueces del 2024. *Reforma*. <https://www.reforma.com/nueces-del-2024-2024-12-30/op284655>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, noviembre). El Estado de derecho frente a la reforma judicial. *Boletín electrónico de #LaCorte*. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2024-12/boletin\\_electronico\\_scnj\\_noviembre-2024-.html](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2024-12/boletin_electronico_scnj_noviembre-2024-.html)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025, enero 29). *TEPJF ordena al Senado de la República incorporar al proceso de insaculación a aspirantes que cumplieron requisitos de elegibilidad*. Sala Superior 27/2025. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26124/0>
- Zakaria, F. (1997). The rise of illiberal democracy. *Foreign Affairs*. <https://www.foreignaffairs.com/world/rise-illiberal-democracy>



### Cómo citar

#### *Sistema IJ*

Peña, Ricardo de la, “La estrambótica elección judicial mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e19838. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19838>

#### *APA*

Peña, R. (2025). La estrambótica elección judicial mexicana. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e19838. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.19838>